



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 034-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 876-2016-OEFA-DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI del 24 de junio de 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de CNPC Perú S.A. al no contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X.

Dicho incumplimiento, generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio de 2016 por la comisión de la conducta infractora antes mencionada.

Finalmente, se dispone calificar el recurso de apelación interpuesto por CNPC Perú S.A. contra el numeral 2 del artículo 2° de la citada resolución, como una solicitud de prórroga de plazo de la medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 33.5 del artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido".

Lima, 14 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. CNPC PERÚ S.A.¹. (en adelante, **CNPC**)² es una empresa que realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X, ubicado en los distritos de Lobitos, El Alto y Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote X**).
2. El 24 de abril de 2012, el 14 de junio de 2012, el 16 de julio de 2012, del 12 al 14 de diciembre del 2012, del 25 al 28 de marzo de 2013 y del 22 al 27 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó seis (6) supervisiones regulares a las instalaciones del Lote X (en adelante, **Supervisiones Regulares 2012 y 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC. Los resultados de dichas diligencias se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión Nros 878-2013-OEFA/DS-HID, 702-2013-OEFA/DS-HID, 157-2013-OEFA/DS-HID, 248-2013-OEFA/DS-HID, 1542-2013-OEFA/DS-HID y 666-2013-OEFA/DS-HID (en adelante, los **Informes de Supervisión**)³ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 458-2015-OEFA/DS⁴ del 27 de agosto de 2015 (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, el 15 de abril de 2016, mediante la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado del 16 de mayo de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI del 24 de junio de 2016⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁸, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 a continuación:

¹ Anteriormente, Petrobras Energía Perú S.A.

² Antes denominada Petrobras Energía Perú S.A. Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

³ Foja 34 (CD ROM).

⁴ Fojas 1 a 33.

⁵ Fojas 35 a 70. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a CNPC el 18 de abril de 2016 (foja 71).

⁶ Fojas 74 a 110.

⁷ Fojas 180 a 236. La referida resolución fue notificada al administrado el 24 de junio de 2016 (foja 237).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de CNPC en la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: a) No se encontraba cerrado ni cercado, b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaba con sistema contra incendio, d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) Los contenedores no se encontraron rotulados.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 41° y los numerales 3, 5, y 9 del artículo 40°; el numeral 2 del artículo 38° y el numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
4	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹	Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
5	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.		
6	Petrobras realizó un adecuado (sic) almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Bateria LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Bateria CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Bateria TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Bateria TA-25, se encontraba sin tapa.	Literal a) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
7	Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
8	Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO ₂ en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
9	Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI.

Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a CNPC el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas a CNPC por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Rehabilitar las áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				de la medida correctiva, el informe técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos). Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes emitidos por un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y la descripción de los trabajos realizados para rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos.
2	<p>Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que:</p> <p>a) No se encontraba cerrado ni cercado,</p> <p>b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados,</p> <p>c) No contaba con sistema contra incendio,</p> <p>d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos,</p> <p>e) Los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y,</p> <p>f) Los contenedores no se encontraron rotulados.</p>	<p>Petrobras deberá cerrar y cercar, instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como también implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezago Laguna</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento cinco y cuatro (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central, así como también de implementar rótulos en sus contenedores y el cerrado y cercado del Almacén Temporal de Rezago Laguna. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén mencionado. <p>Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				identificadas con coordenadas UTM WGS84.
3	Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.	<p>Petrobras deberá elaborar un informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21.</p> <p>Petrobras deberá capacitar al personal encargado, de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p> <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Asimismo, para acreditar la capacitación mencionada, deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.
4	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857,	Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	mencionados.		impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos.
5	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	Petrobras deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03.	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
		Petrobras deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado, con fotografías debidamente

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
6	Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontraba sin tapa.	Petrobras deberá cerrar (colocar tapa, entre otros) las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que la poza de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
7	Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	Petrobras debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Fotografías debidamente fechadas



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
				e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
8	Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO ₂ en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	Petrobras deberá elaborar un informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671, Pozo 5622, T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
9	Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.	Petrobras debe acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención.		informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención. Para ello, deberá describir las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.

Fuente: Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁰:

Conducta Infractora N° 4: Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos

- (i) CNPC argumentó que cuenta con un sistema de contención compuesto por dos componentes: (i) el preventivo, constituido por la instalación del

¹⁰ En este considerando solo se han consignado los fundamentos referidos a la conducta infractora recogida en el numeral 4 del artículo 1° y su medida correctiva precisada en el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que CNPC solo impugnó esos extremos de la citada resolución.

sistema stufing box o tee prensa mejorada; y (ii) el reactivo, consistente en el retiro inmediato del suelo afectado por un incidente, siendo transportado y dispuesto en las Plantas de Homogenización para su tratamiento correspondiente.

- (ii) Al respecto, la DFSAI señaló que el sistema stufing box o tee prensa constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo, que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evita el liqueo de fluidos al ambiente; sin embargo, no cumplen la misma función de un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, toda vez que mientras el primero consiste en una medida de carácter preventivo, cuya finalidad es facilitar la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evitar el liqueo de fluidos al ambiente; el segundo, está referido más bien a una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso la ocurrencia de una fuga o derrame.

- (iii) Por otro lado, sobre lo alegado por CNPC con relación a que en las locaciones de los pozos no se evidencian derrames potenciales o significativos, lo que constituyen incidentes menores que fueron atendidos conforme al componente stufing box; la DFSAI manifestó que la implementación del sistema stufing box o tee prensa mejorado no exime al administrado de su obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (iv) Finalmente, sobre lo referido por el administrado respecto a que la normativa establece que el sistema de contención debe estar acorde con el volumen manejado, debido a que la gran mayoría de pozos del Lote X tienen una producción de 4.04 bpd x 9.8 bwd; la primera instancia administrativa indicó que lo expuesto no guarda relación con el hecho materia de imputación en el presente procedimiento (no contar con un sistema de contención en las plataformas de los diversos pozos del Lote X), motivo por el cual debía ser desestimado.

Medida Correctiva de la conducta infractora N° 4: Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados

- (v) La DFSAI determinó que de los documentos adjuntos al expediente administrativo, no se observa ningún medio probatorio que acredite que el administrado cuente con sistemas de contención en las plataformas de los pozos materia del presente procedimiento.

- (vi) En consecuencia, determinó que CNPC debía cumplir con implementar la siguiente medida correctiva:

"Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados".

- (vii) Asimismo, refirió que el tiempo necesario para su implementación era de ciento treinta y cinco (135) días hábiles.

7. El 18 de julio de 2016, CNPC interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que lo declaró responsable por incumplir con lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución), en el extremo que dictó la medida correctiva relacionada a dicho incumplimiento (medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 2) y a la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. Los argumentos del administrado fueron los siguientes:

- a) CNPC señaló que el pozo 4641 no corresponde al Lote X, por lo tanto, sus argumentos serán en función a los 84 pozos que son materia del presente caso.
- b) El administrado sostuvo que lo expuesto por la DFSAI –en el sentido que el "Sistema de Gestión Operativo" para el tratamiento de fugas o derrames para el Lote X¹² no podría ser considerado como un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas–, no resultaría apropiado, por lo siguiente:

- "a. El sistema operativo del Lote X, dada la naturaleza de la operación se circunscribe a la implementación de un sistema preventivo y reactivo ante la presencia de fugas o derrames, el cual está asociado a la colocación del sistema stuffing box y tee prensa.*

Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que el sistema de control y tratamiento de fugas o derrames del Lote X, está circunscrito al Sistema de Gestión Operativo del Lote X, el cual incorpora (a fin de evitar cualquier impacto negativo sobre el medio ambiente) la implementación del sistema de recorrido de pozos y el sistema de cambio de empaques de nuestros pozos.

Fojas 243 a 471.

De acuerdo con el administrado el referido sistema de gestión estaría conformado por i) un sistema preventivo como instalaciones de sistemas stuffing box o tee prensa mejorada y ii) un sistema reactivo (correctivo).



Establecido ello así, y dada la naturaleza de los pozos, la magnitud de los mismos, el número de los mismos y la dimensión del Lote X, consideramos que establecemos todos los procedimientos pertinentes que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames.

Cabe precisar que estos procedimientos y procesos operativos se manejan de manera cohesionada para nuestras operaciones¹³.

- c) Por otro lado, el administrado destacó que en la resolución apelada, la DFSAI no habría evaluado sus argumentos vinculados a los impactos menores advertidos ni a los volúmenes de producción que se manejan en el Lote X; por el contrario, –señala– que los ha descartado sustentándose en que para la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM estos no podrían ser considerados.

- d) Asimismo, reiteró que debía considerarse que dada la naturaleza de los pozos, *“los operadores, deben efectuar los sistemas operativos acordes con los factores pertinentes en la operación”¹⁴*. Sumado a ello, acotó que la operación del Lote X era una *“operación con varios años de gestión, la cual dada la misma, tiene a la fecha una producción aproximada de 4.04 bdp por 9.8 bwd.”¹⁵*

- e) En ese sentido, concluyó lo siguiente:

“(…) ejecuta el diseño operativo en base a diversos aspectos técnicos, operativos, geográficos, entre otros, que consideran que los sistemas de gestión para tratamiento de fugas y derrames, es pertinente al Lote X”.

Por ello, consideramos que es pertinente que la autoridad los evalúe y determine que con dichos procedimientos se cumple con lo establecido en el artículo 81° del D.S. N° 015-2006-EM¹⁶”.

- f) Con el propósito de detallar cuáles eran los procedimientos aplicables en el Lote X al sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas, CNPC mencionó que contaba con una metodología de trabajo desde la perforación del pozo hasta su puesta en producción¹⁷. Dicho procedimiento consistía en lo siguiente:

¹³ Foja 244 a 245.

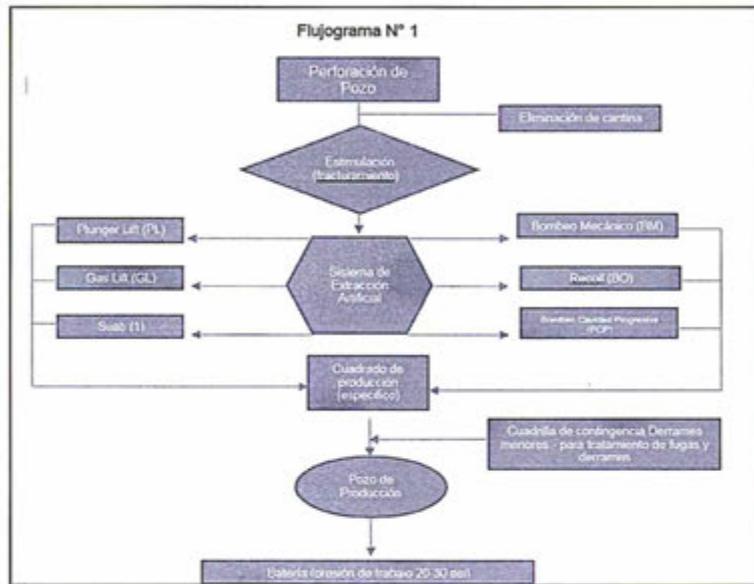
¹⁴ Foja 245.

¹⁵ Foja 245.

¹⁶ Foja 245 a 246.

¹⁷ Al respecto, presentó el siguiente flujograma:

- Una vez concluido el fracturamiento se debe determinar el sistema de extracción¹⁸ conforme a lo indicado en la "Guía para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial", siendo que de acuerdo con esta guía el sistema de extracción más utilizado en el Lote X es el bombeo mecánico¹⁹.



¹⁸ Sobre este punto, CNPC precisó lo siguiente:

"Es importante resaltar que el Lote X que al tener 100 años de operación por lo cual se constituye en un yacimiento maduro, adicionalmente los reservorios tienen mecanismo de impulsión el gas en Solución. Una actividad obligatoria para casi la totalidad de reservorios es el fracturamiento hidráulico porque es la única forma de producir los hidrocarburos esto debido a la baja permeabilidad que origina que el aporte de hidrocarburos sea bastante restringido por lo cual la única manera de producirlo es instalando sistema de extracción artificial para que produzca a batería (siendo su presión de trabajo de 20 a 30 psi)" (foja 247).

¹⁹ Adicionalmente al sistema de extracción, CNPC señala que los pozos en el lote X no trabajan de forma continua, sino más bien la producción de estos es establecida mediante la instalación y programación de temporizadores de trabajo en bombeo mecánico. Sobre el particular, CNPC indica que dichos temporizadores eran de dos modalidades:

"Fijos: Los cuales son programados en función del aporte productivo del pozo en forma local.

Pump Off: Equipo de tecnología que son programados en función del trabajo de la bomba de subsuelo, es decir, hacen parar el pozo en forma automática cuando detecta golpe de fluido y una vez que recupera nivel el pozo, la unidad de bombeo vuelve a operar repitiendo el ciclo, de la relación del anexo N° 1 se tiene 20 pozos con Pump Off (ver anexo N° 5 Manual de Pump Off) El costo estimado del equipo Pump Off por pozo es \$ 5, 218.55.

Ambos sistemas permiten que la Unidad de Bombeo con la existencia de columna de líquidos para extraer de esta forma se evite el desgaste de los cauchos del Tee Prensa que podría constituirse en una fuga". (foja 248)

De otro lado, precisó que en cuanto a los pozos cuya ubicación es próxima a las zonas pobladas se instalan equipos stop leak que cuentan con un mecanismo de parada de la unidad de bombeo ante la ocurrencia de

- A continuación señaló que para la puesta en operación del Lote X disponía de:

"... un procedimiento operativo para maniobras en puente/cuadro de producción (actual contratista codificado: SP-07-OM-PO-009, Anexo N° 3), el cual prevee acciones del sistema de contención de fuga como son:

- a. Inspección visual de elementos de contacto con T prensa.*
- b. Ajuste de empaques, cambio de empaques, de requerirse efectuar las tareas de cambio de anillo, buje o resorte.*
- c. Verificación de centrado de varillón o alineado de AIB.*
- d. Control visual de elementos en contacto con el Te prensa.*

6.2.1.4 Ajuste de empaques y cambio de empaques

6.2.1.5 Cambio de anillo, buje o resorte y verificación del centrado y alineado del AIB

6.2.1.8 Medición del desgaste de las Empaquetaduras con el fin de evitar fuga en boca de pozo.

Para el caso de cambio de empaques se dispone de procedimiento operativo para cambio de empaques en el Te prensa (actual contratista codificado: SP-07-OM-PO-032, Anexo N°4)

Asimismo, cuando se concluye la instalación del bombeo mecánico se coloca el varillón Spray Metal que formará parte del cuadro de producción siendo el varillón Spray Metal el de mayor durabilidad y mayor costo CODIGO: 108-44-20-20003²⁰.

- Luego de la instalación del sistema de extracción artificial se procede a la instalación del puente de producción para lo cual dispone de un instructivo para su instalación y mantenimiento, el cual contempla materiales para presiones de trabajo de 1000psi, siendo la presión en batería de 20 a 30 psi, es decir, se utiliza materiales por encima de la presión de trabajo requerida.
- Seguidamente, una vez puesta en producción el pozo (ello con independencia del sistema de extracción elegido), el administrado señaló que los pozos son visitados según un programa de recorrido, lo cual permitiría verificar la operatividad de los mismos y detectar existencia de fugas y, ante tal evento, se activaría el plan de remediaciones (cuadrilla de contingencia) para lo cual también

inicios de fuga, constituyéndose en un sistema de contención (ver anexo N° 6 y 6.a) El costo estimado del equipo Stop Leak por pozo es \$ 1, 714.96.

Foja 247 a 248.

cuenta con el servicio de cuadrillas de remediación que contempla, camionetas, volquetes, cargador frontal para remover el material impactado y reemplazarlo por material limpio.

- g) Finalmente, refirió que para la puesta en producción de pozos de suab²¹ se dispone de un procedimiento operativo, el cual comprende que los equipos de suab tengan manga ecológica a fin de minimizar el impacto ambiental durante la actividad de suab y si en caso no se dispone se debe utilizar la geomembrana manta para minimizar fugas durante la actividad de suab.
- h) Con relación a la medida correctiva número 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, CNPC solicitó la ampliación de plazo de ciento sesenta (160) días hábiles para implementarla, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

- Proceso de contratación de CNPC (70 días)
- Trabajos de ejecución de acuerdo a norma (90 días)
- Por lo que solicitamos que se amplíe el plazo de cumplimiento de ciento cinco (105) días hábiles a ciento sesenta (160) días.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

²¹ Sobre el "Sistema de suab o pistoneo", CNPC señaló lo siguiente:

"Es una técnica de extracción de fluidos para pozos marginales, es decir, de muy baja producción que no justifica económicamente la instalación de equipo de extracción, la técnica consiste en la extracción de fluidos mediante pistoneo por cable para lo cual los equipos de suab visitan a los pozos en función de una programación (frecuencia de ingreso al pozo por día que considera días de reposo). El drenaje de estos pozos es muy lento con respecto al tiempo. Para hacer producir estos pozos, se utiliza cable de acero que va enrollado en el winche o tambor de suab de la unidad de servicio de pozos (tubing o casing) y con ayuda de otros componentes y accesorios hacen posible la recuperación de fluidos" (foja 249).

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



- Nº 30011²³ (en adelante, **Ley Nº 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
 11. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA y mediante Resolución de Consejo

²³ **LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **LEY Nº 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY Nº 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones

³¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. Cabe señalar que CNPC apeló la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que lo declaró responsable por incumplir con lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (conducta infractora N° 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución) y su correspondiente medida correctiva; así como contra la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; no formulando argumento alguno respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 y ni por las medidas correctivas N° 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del cuadro N° 2 de la presente resolución. Por lo tanto, estos últimos extremos de la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



N° 27444³⁷, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:

- 
- i) Si CNPC contravino lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.
 - ii) Si corresponde revocar la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al plazo de cumplimiento otorgado a CNPC

V.I ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si CNPC contravino lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no contar con sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos

23. Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM –cuyo incumplimiento es imputado al administrado– prevé lo siguiente:

Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos (subrayado agregado).

24. Como puede apreciarse, el artículo antes citado ha considerado –para el caso de plataformas en tierra– que el titular de la actividad de hidrocarburos cuente con un sistema que incluya la contención, la recolección y el tratamiento de fugas y derrames, siendo que el sistema de contención debe ser equivalente al sistema de contención en el manejo de hidrocarburos líquidos.



25. En el mismo sentido, sobre el sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos³⁸– el Tribunal de Fiscalización Ambiental



³⁷ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

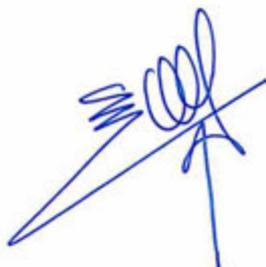
Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁸ Esta obligación del sistema de contención también está contenida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

ha señalado en reiterados pronunciamientos³⁹ que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores como por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse). No obstante ello, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

26. Asimismo, se ha concluido –en dichos pronunciamientos– lo siguiente⁴⁰:



*"(...) dependerá de cada caso en concreto el hecho de poder concluir que un titular de la actividad de hidrocarburos cumple o no con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM o con lo dispuesto actualmente en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM [contar con sistemas de contención en la manipulación de hidrocarburos], ya que para ello **deberán tomarse en consideración criterios tales como el tipo de sustancia química o el volumen de la sustancia química a almacenarse**" (énfasis agregado).*

27. A mayor abundamiento sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, **EPA**) respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo **suficientemente impermeable** como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas **hasta que el material reunido sea detectado y retirado.**"*
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén*

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en: Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

Sobre el particular véase el considerando N° 49 de la Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015 y el considerando N° 84 de la Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015.

elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.

(...)

(4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección⁴¹ (Énfasis agregado)

28. Sumado a ello, según las directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional, la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza⁴².
29. Como se advierte, en el diseño y operación de cualquier sistema⁴³ de contención concurren una serie de medidas que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.

⁴¹ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. *Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención*. Disponible en: http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8 (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).
Nótese que el texto original en inglés señala:

(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed;

(2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and

(5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system.

⁴² Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia, 2012), p. 2.

Disponible en: http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

⁴³ De acuerdo con la Real Academia Española el sistema es:

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

Ver: <http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

30. Ahora bien, la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames que contempla el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo (que el sistema de contención contuvo) y su posterior tratamiento. Partiendo de ello, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizadas las Supervisiones Regulares 2012 y 2013, CNPC contaba con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Para dichos efectos, se analizarán los alcances del sistema que –de acuerdo con el administrado– cumplirían con las finalidades previstas para este tipo de sistemas.

31. Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada disposición, el presente procedimiento se originó como consecuencia de los siguientes hallazgos detectados en las Supervisiones Regulares 2012 y 2013.

Supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012

32. La DS en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID, respecto al sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704 y 6914⁴⁴, detectó lo siguiente:

"3.6. Observaciones Detectadas⁴⁵

Tabla N° 5 – Observación N° 1

Descripción de la observación N° 1	Base legal	Medios probatorios
Se observó que las Plataformas de diez (10) ⁴⁶ pozos del Lote X, no cuentan con sistemas de contención ante fuga o derrames de hidrocarburos. Petrobras Energía Perú S.A. deberá implementar un sistema de contención en todos los pozos que no cuenten con este sistema, acorde con la normativa. (...)	Artículo 81°, D.S. N° 015-2006-EM, "Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos"	Actas de Supervisión N° 000540 y 000542, ver adjunto N° 1, anexo III. Fotografías N° 1 al 18 y N° 28 y 29 ver anexo I.

Fuente: Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID

Elaboración: TFA

33. En el mismo sentido, de las actas de supervisión, el supervisor advirtió lo siguiente:

⁴⁴ Folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁴⁵ Página 13 a 14 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁴⁶ Se refiere a los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704 y 6914.

Acta de Supervisión N° 000540⁴⁷

"(...)

- Se observó que pozos del Lote X no cuentan con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames de petróleo.
- En los pozos: 8079, NI, 8202, 7927, 6224 se observó suelos impregnados con petróleo (...)"

Acta de Supervisión N° 000542⁴⁸

"(...) 4) Pozo 6914 ... se observó que pozo no cuenta con plataforma con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames de hidrocarburos".

Supervisión del 25 al 28 de marzo del 2013

34. La DS en el Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID⁴⁹ detectó lo siguiente:

Tabla N° 5 – Observación N° 1

Descripción de la observación N° 1	Base legal	Medios probatorios
(...) En la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, se ha evidenciado que quince (15) pozos con códigos 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737 y 9807, también carecen de un sistema de contención ante fugas o derrames. Asimismo, se evidencio fuga de hidrocarburos en los cabezales de los pozos 5782m, 1737 y 9807; esta fuga, ante la falta de un sistema de contención ha afectado el suelo.	Artículo 81°, D.S. N° 015-2006-EM, "Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos"	Actas de Supervisión N° 008605, Fotografías N° 6, 10-12, 17, 25-27, 33, 34, 50, 51, 55, 56, 60-62.

Fuente: Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID
Elaboración: TFA

35. En el mismo sentido, consignó en el Acta de Supervisión N° 008605⁵⁰, respecto a los pozos 1684, 11106, 7206, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 1737 y 9807 lo que se detalla a continuación:

⁴⁷ Página 131 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁴⁸ Página 133 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁴⁹ Página 11 a 12 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁵⁰ Página 31 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

"(...) Se evidenció que los pozos visitados (1684, 11106, 7206, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807 y 11106), no cuentan con un sistema de contención y recolección ante fugas o derrames de hidrocarburos observándose suelo impregnado con hidrocarburo alrededor del cabezal de pozos 5782 (1m2), 1737 (0,25m2) y 9807 (5m2)".

Supervisión del 22 al 27 de abril del 2013

36. La DS en el Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID detectó lo siguiente⁵¹:

Tabla N° 6 – Observación N° 1

Descripción de la observación N° 1	Base legal	Medios probatorios
<p>(...) La observación persiste, debido a que de los sesenta (60) pozos supervisados del 22 al 27 de abril del 2013., se ha evidenciado que estos carecen de un sistema de contención ante o (sic) fugas o derrames. Al respecto, el administrado señala que si cuentan con un sistema contra fugas o derrames diseñados en el cuadro estándar del pozo y tienen un programa de visitas de pozos por los operadores. Al respecto, si bien la empresa ha implementado un sistema de control, en el caso de una fuga o derrame de hidrocarburos en el cuadro estándar, este no cuenta con un sistema que recolecte los líquidos; tal como se observa en el caso de liqueo en la T de prensa, el cual viene afectando al suelo.</p>	<p>Artículo 81°, D.S. N° 015-2006-EM, "Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalente a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos"</p>	<p>Actas de Supervisión N° 008628 al 008631. Fotografías N° 3, 4, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 23 al 26, 30, 34 al 37, 39, 40, 46, 47, 52, 53.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID
Elaboración: TFA

37. En el mismo sentido, los supervisores indicaron en las actas de supervisión lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 008631⁵²

"(...)

1. De los sesenta (60) pozos visitados, estos no cuentan con un sistema de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos, la relación de pozos se indican en las actas de supervisión N° 008628, 008629, 008630, y 008631 (ver ítem 4.1 Verificación de campo y 4.2 Localización UTM).

Al respecto, la empresa señala que si cuenta con sistema contra fugas o derrames diseñados en el cuadro estándar del pozo y tiene un programa de visitas de pozos por los operadores. (...)."

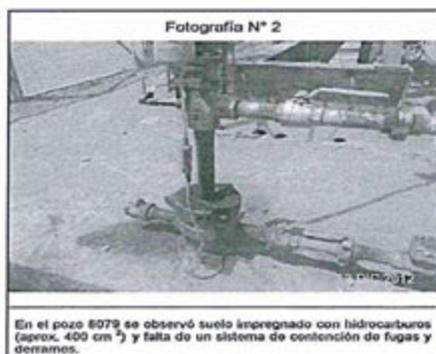
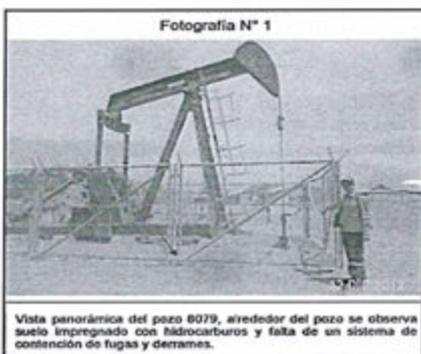
38. De otro lado, dichos hallazgos fueron complementados con las fotografías N°^{ros} 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 28 y 29 del Informe de

⁵¹ Página 12 a 13 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

⁵² Página 95 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID obrante en el folio 34 del Expediente (CD ROM).

Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID, Fotografías N°s 6 , 10 , 11 , 12 , 17 , 26, 27, 33, 34, 50, 51, 55, 56 , 60, 62 y 90 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID y Fotografías N°s 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 46, 50, 53 y 55 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID:

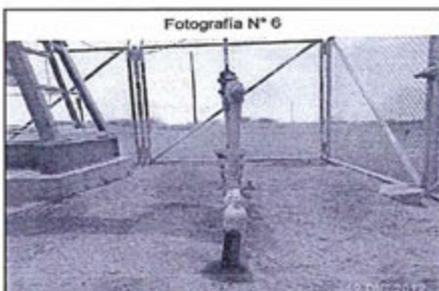
**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8079)**



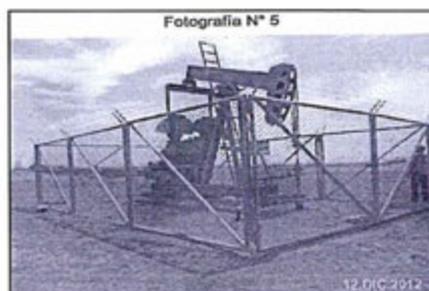
**Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N°
157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 2477)**



**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8202)**



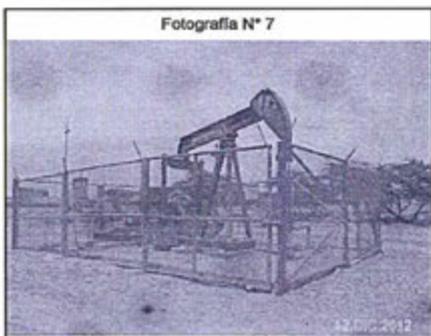
En el pozo 8202 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 30 cm²) y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



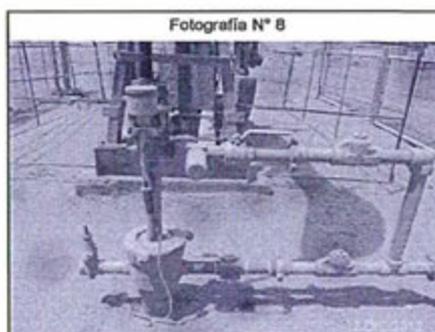
Vista panorámica del pozo 8202, alrededor del pozo se observa suelo impregnado con hidrocarburos y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

Handwritten signature in blue ink.

**Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7709)**



Vista panorámica del pozo 7709, en la plataforma del pozo se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

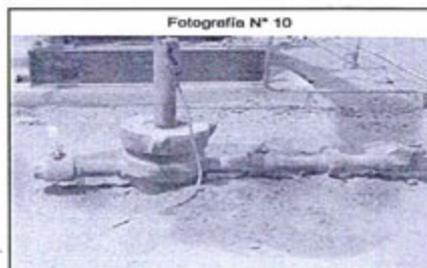


En la plataforma del pozo 7709 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7927)**



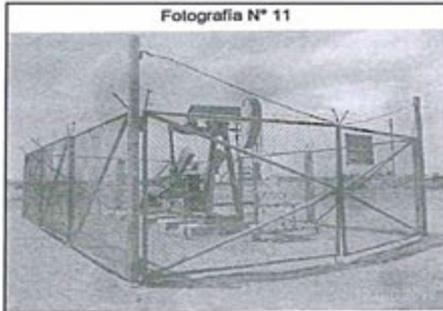
Vista panorámica del pozo 7927, en la plataforma del pozo se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



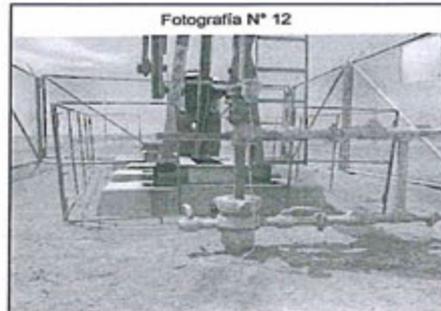
En el pozo 7927 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 1 m²) y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

Handwritten signature in blue ink.

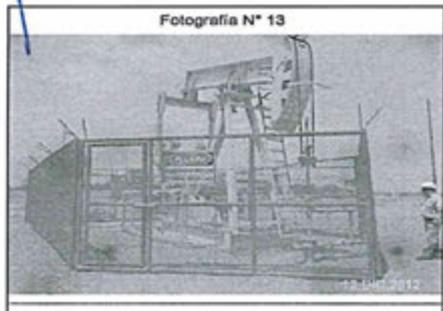
Handwritten signature in blue ink.

**Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7216)**

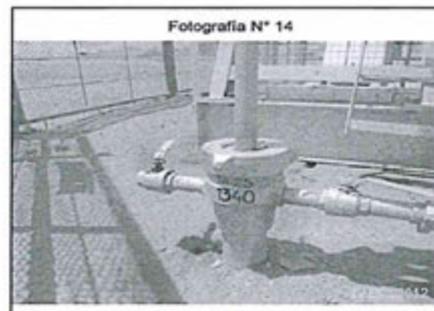
Vista panorámica del pozo 7216, se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



En la plataforma del pozo 7216 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 1340)**

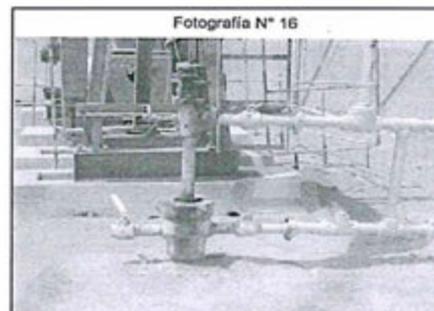
Vista panorámica del pozo 1340, se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



En la plataforma del pozo 1340 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8224)**

Vista panorámica del pozo 8224, alrededor del pozo se observa suelo impregnado con hidrocarburos y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



En el pozo 8224 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 25 cm²) y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8704)**



[Handwritten signature]

**Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión
N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8704)**



**Fotografía N° 6 y 12 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1684 y 7206)**



[Handwritten signature]

**Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 11106)**

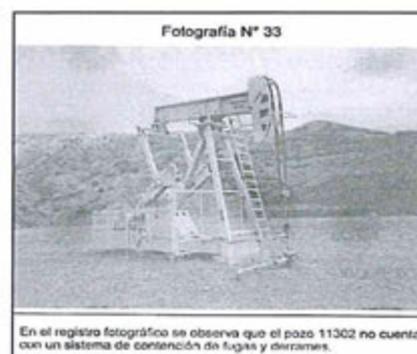


Handwritten signature and arrow pointing to the next section.

**Fotografías N° 17 y 26 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 59080 y 5657)**



**Fotografías N° 27 y 33 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8962 y 11302)**



Handwritten signature.

Handwritten signature.

**Fotografías N° 34 y 50 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 2191 y 8971)**

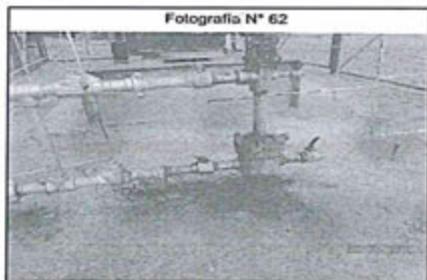


**Fotografías N° 51 y 55 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 6288D y 1733)**

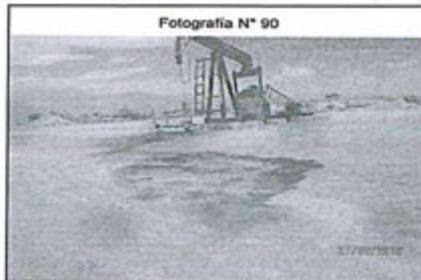


**Fotografías N° 56 y 60 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 1658)**

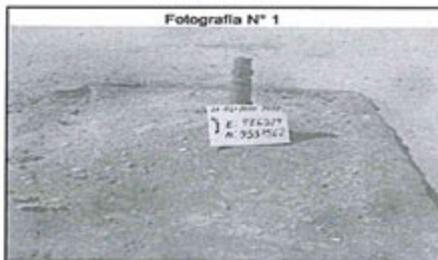


**Fotografías N° 62 y 90 del Informe de Supervisión
N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1737 y 9807)**

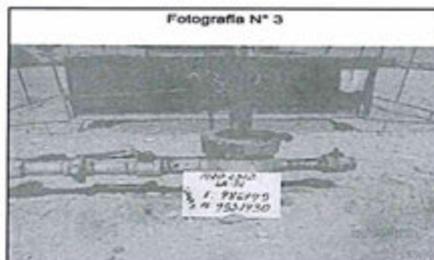
En el registro fotográfico se observa que el pozo 1737 no cuenta con un sistema de contención de fugas y derrames, asimismo, se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo alrededor del cabezal del pozo en un área aproximadamente de 0,25 m².



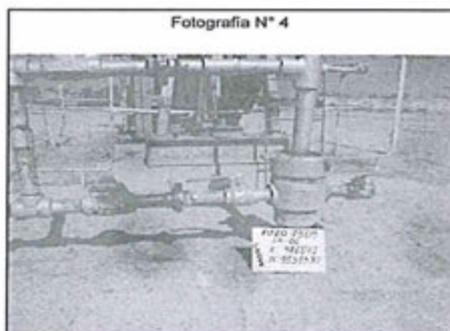
En el registro fotográfico se observa que el pozo 9807, el cual no cuenta con un sistema de contención de fugas y derrames, apreciándose una fuga de hidrocarburo por el cabezal del pozo afectando el suelo en una área aproximadamente de 5 m².

**Fotografías N° 1 y 3 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1572 y 2312)**

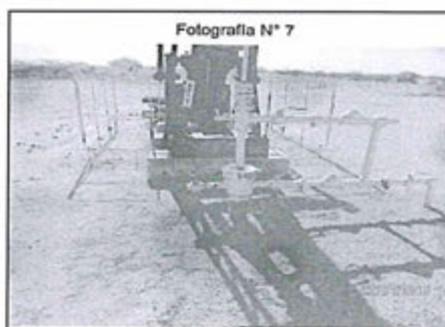
En el registro fotográfico se muestra al pozo 1572, alrededor del cual se halló suelo impregnado con hidrocarburo.



En el registro fotográfico se muestra el pozo 2312, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

**Fotografías N° 4 y 7 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7509 y 2024)**

En el registro fotográfico se muestra al pozo 7509, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.



En el registro fotográfico se muestra al pozo 2024, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

**Fotografías N° 8 y 10 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 10302 y 7176)**



**Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 6149 y 1302)**



**Fotografías N° 15 y 17 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7011 y 9423)**

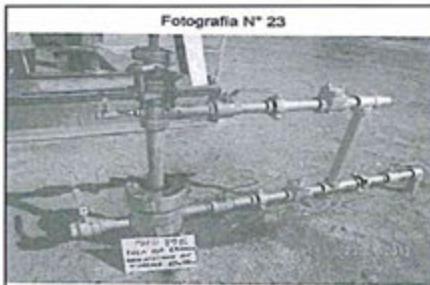


**Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7048 y 6341)**

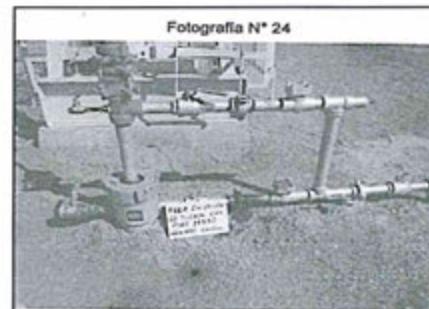
En el registro fotográfico se muestra al pozo 7048, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló líquida en el cuadro estándar de producción.



En el registro fotográfico se muestra al pozo 6341, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca de pozo.

**Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8916 y 11332)**

En el registro fotográfico se muestra al pozo 8916, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló fuga por empaque, afectando el suelo en un área aproximada de 60x40 cm.



Pozo 11332, se halló fuga en unión de tuerca, afectando el suelo en un área de 10 x 10 cm.

**Fotografías N° 26 y 30 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 9543 y 10229)**

En el registro fotográfico se muestra al pozo 9543, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca de pozo.

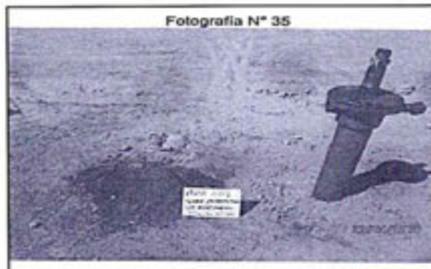


En el registro fotográfico se muestra al pozo 10229, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca de pozo.

**Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 9297 y 1008)**



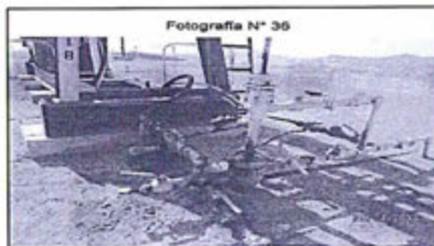
En el registro fotográfico se muestra al pozo 9297, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló que este pozo no tiene una válvula.



En el registro fotográfico se muestra al pozo 1008, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló un montículo de tierra impregnado con hidrocarburos, área aprox. 80 x 60 x 30 cm.

Handwritten signature in blue ink.

**Fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 2018 y 1345)**

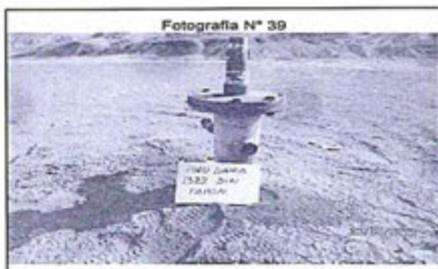


En el pozo 2018, se halló fuga de gas por el cabezal del pozo 2018; asimismo, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 0,16 m².

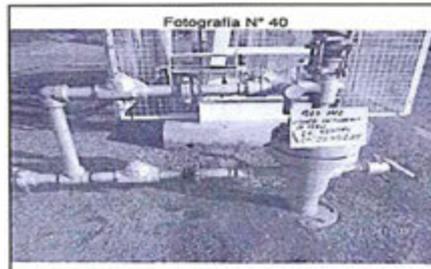


Se halló fuga de hidrocarburo por el empaque del cabezal del pozo 1345, afectando el suelo en un área aproximada de 60x45 cm.

**Fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1322 y 142)**



Pozo Swab 1322 al tapón.



Lluvia en tubería por empaque en el pozo 142.

Handwritten signature in blue ink.

**Fotografías N° 46 y 50 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8952 y 575)**



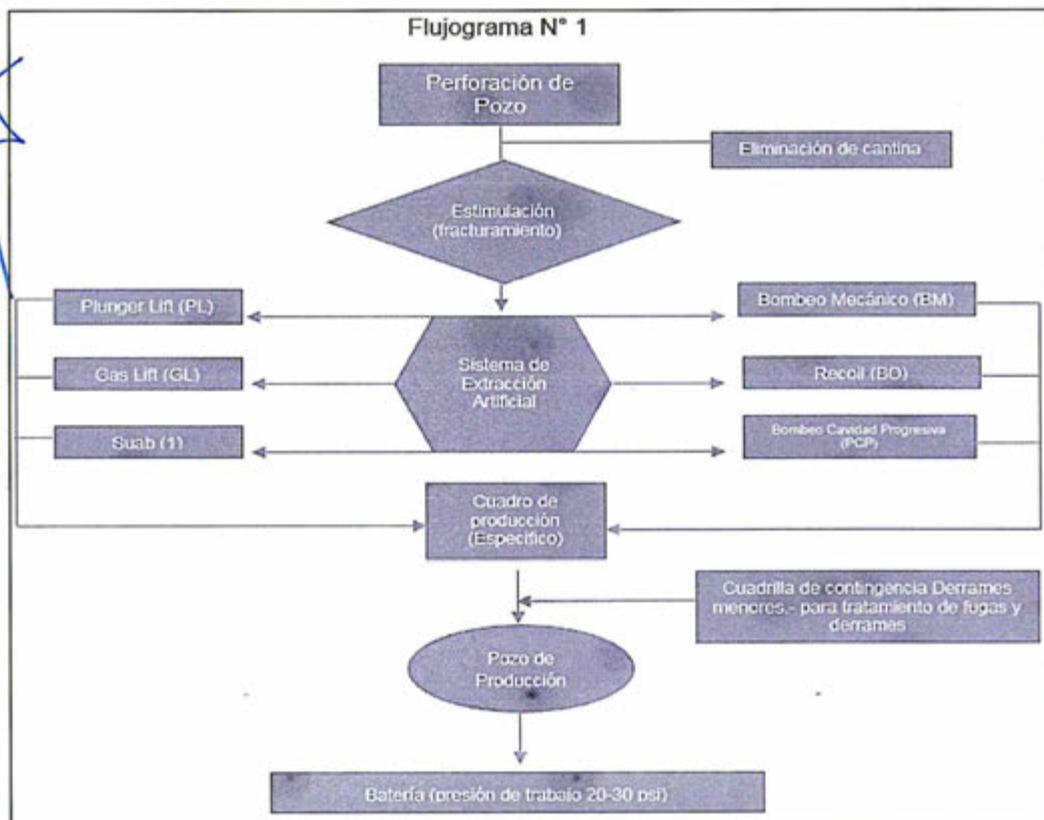
**Fotografías N° 53 y 55 del Informe de Supervisión
N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 568 y 335)**



39. Ahora bien, CNPC señaló que el pozo 4641 no corresponde al Lote X, por lo que sus argumentos expuestos en su recurso de apelación estarían en función a los 84 pozos que son materia del presente caso. Sin embargo, debe precisarse que el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permite verificar que efectivamente el pozo 4641 no se encuentra comprendido en la lista de pozos pertenecientes al Lote X.
40. Por otra parte, en su recurso de apelación, CNPC sostuvo que ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que, la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames estaría acreditado al contar con un "Sistema de Gestión Operativo" para el tratamiento de fugas o derrames para el Lote X; el mismo que se circunscribe a la implementación de un sistema preventivo y reactivo ante la presencia de fugas o derrames.
41. Al respecto, con el propósito de detallar el referido sistema para el Lote X, CNPC mencionó que contaba con un procedimiento desde la perforación del pozo hasta

su puesta en producción. Dicho procedimiento lo describió con el siguiente flujograma:

Gráfico N° 1: Flujograma de operación en el Lote X



42. Ahora bien, partiendo de dicho flujograma, CNPC señaló que una vez concluida la etapa de fracturamiento, se debe determinar el sistema de extracción conforme a lo indicado en la Guía para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial, siendo que de acuerdo con esta guía el sistema de extracción más utilizado en el Lote X es el *bombeo mecánico*. Asimismo, mencionó que los pozos en el lote X no trabajan de forma continua, sino más bien la producción de estos es establecida mediante la instalación y programación de temporizadores de trabajo en bombeo mecánico. Asimismo, indicó que dichos temporizadores eran de dos modalidades:

"Fijos: Los cuales son programados en función del aporte productivo del pozo en forma local.

Pump Off: Equipo de tecnología que son programados en función del trabajo de la bomba de subsuelo, es decir, hacen parar el pozo en forma automática cuando detecta golpe de fluido y una vez que recupera nivel el pozo, la unidad de bombeo



vuelve a operar repitiendo el ciclo, de la relación del anexo N° 1 se tiene 20 pozos con Pump Off (ver anexo N° 5 Manual de Pump Off) El costo estimado del equipo Pump Off por pozo es \$ 5, 218.55.

Ambos sistemas permiten que la Unidad de Bombeo con la existencia de columna de líquidos para extraer de esta forma se evite el desgaste de los cauchos del Tee Prensa que podría constituirse en una fuga”.

43. Asimismo, precisó que en cuanto a los pozos cuya ubicación era próxima a las zonas pobladas se instalarían equipos stop leak, los cuales cuentan con un mecanismo de parada de la unidad de bombeo ante la ocurrencia de inicios de fuga, constituyéndose este en un sistema de contención.
44. A fin de sustentar dichos argumentos, CNPC adjuntó como medios probatorios los anexos 1⁵³, 2⁵⁴, 5⁵⁵, 6⁵⁶ y 6.a⁵⁷ en su recurso de apelación.
45. Respecto al anexo 1, se aprecia una relación de los ochenta y cuatro (84) pozos con algunas características como por ejemplo el porcentaje del tiempo de trabajo por día, presiones y el estado de los pozos, entre otros; lo que constituye una información meramente descriptiva que no evidencia alguna medida para contener o recolectar fugas de hidrocarburo.
46. Por otro lado, con relación al anexo 5 referido al Manual Pum Off, se observa que este incluye una “Guía Rápida de Operación y Referencia del Controlador de Pozo de Petróleo”, el cual tiene como objetivo optimizar la producción del pozo y proteger su instalación. Asimismo, en dicha guía se precisa que el propósito del controlador SAM Well Manager (equipo dedicado al control de sistema de bombeo) es brindar información que permita maximizar el sistema productivo y tomar acciones de control sobre los Aparatos Individuales de Bombeo Mecánico (AIB) “...consiguiendo un llenado de bomba determinado, operando eficientemente a la instalación en su conjunto”⁵⁸.
47. Como se advierte, dicha guía contiene lineamientos referidos a la operación y controlador de pozo de petróleo; sin embargo, no acreditan que los pozos materia de supervisión cuenten con estos dispositivos (sistema Pum Off), siendo que tampoco se encuentran acompañados de alguna evidencia, como por ejemplo, vistas fotográficas o informe técnico que permita corroborar que la relación de pozos consignados cuentan con este tipo de sistema Pum Off.


⁵³ Foja 256 a 257.

⁵⁴ Foja 258 a 278.

⁵⁵ Foja 301 a 359.

⁵⁶ Foja 360 a 361.

⁵⁷ Foja 362 a 363.

⁵⁸ Foja 357.

48. Respecto al anexo 2, se aprecia el documento denominado "Selección del Sistema Artificial Lote X", cuyo propósito es describir el sistema de extracción en dicho lote. De la revisión del citado anexo, se observa que el objetivo es "desarrollar una guía práctica para seleccionar el sistema de levantamiento artificial más adecuado para un campo petrolero"⁵⁹. Para ello, describe las ventajas y desventajas de los principales sistemas, tales como Bombeo Mecánico, Bombeo de Cavity Progresiva (PCP), Bombeo Electro-Sumergible (BES), Bombeo Hidráulico, Gas Lift (continuo, intermitente) y Plunger Lift. Sin embargo, solo se trata de una guía operativa para la elección del sistema de extracción de hidrocarburos de los pozos, mas no evidencian que sus plataformas cuenten con el sistema exigido en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

49. A mayor abundamiento, se observa que el sistema de bombeo mecánico⁶⁰ es el más antiguo y el más utilizado⁶¹; sin embargo, no es posible advertir a través del

⁵⁹ Foja 261.

⁶⁰ Estrada, Melina del Carmen "Estudio y Aplicación de un programa de optimización de la Producción en Sistemas de Bombeo Mecánico con Balancín Convencional y Otras Tecnologías en Pozos del Oriente Ecuatoriano" Universidad Central de Ecuador. Quito. 2004., pp. 6-7.
Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2016
Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec:8080/handle/25000/2263>

"2. PRINCIPIOS BASICOS DEL BOMBEO MECANICO

Un yacimiento que se encuentra produciendo con levantamiento artificial por Bombeo Mecánico es un procedimiento de transferencia continua de petróleo hasta la superficie. Por tanto la función del sistema de Bombeo Mecánico es transmitir la potencia desde superficie hasta la bomba de fondo para levantar los fluidos del yacimiento hasta la superficie. Si hay un diferencial de presión grande entre la formación y el fondo del pozo se produce un incremento en la tasa de producción. El Sistema de Bombeo Mecánico está compuesto por un Equipo de Superficie y un Equipo de Fondo. En la figura N°01 se muestran los componentes de un sistema de Bombeo Mecánico."

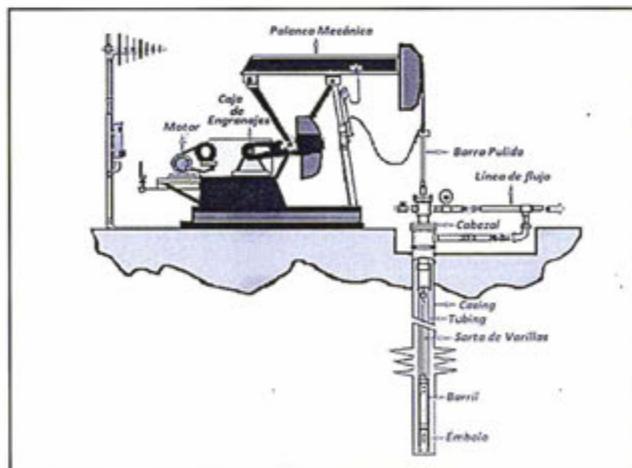


Figura N° 01.- Componentes de un Sistema de Bombeo Mecánico
Fuente: Weatherford International, L.A.

⁶¹ Foja 263.

referido procedimiento actividades de contención, recolección y tratamiento de derrames.

50. Sobre la puesta en operación del Lote X, el administrado señaló que disponía de:

" ... un procedimiento operativo para maniobras en puente/cuadro de prevee acciones del sistema de contención de fuga como son:

- a. Inspección visual de elementos de contacto con T prensa.
- b. Ajuste de empaques, cambio de empaques, de requerirse efectuar las tareas de cambio de anillo, buje o resorte.
- c. Verificación de centrado de varillón o alineado de AIB.
- d. Control visual de elementos en contacto con el Te prensa.

6.2.1.4 Ajuste de empaques y cambio de empaques.

6.2.1.5 Cambio de anillo, buje o resorte y verificación del centrado y alineado del AIB

6.2.1.8 Medición del desgaste de las Empaquetaduras con el fin de evitar fuga en boca de pozo".

Para el caso de cambio de empaques se dispone de procedimiento operativo para cambio de empaques en el Te prensa (actual contratista codificado: SP-07-OM-PO-032, Anexo N°4)

Asimismo, cuando se concluye la instalación del bombeo mecánico se coloca el varillón Spray Metal que formará parte del cuadro de producción siendo el varillón Spray Metal el de mayor durabilidad y mayor costo CODIGO: 108-44-20-20003⁶².

51. A efectos de acreditar lo dicho anteriormente, el administrado adjuntó en el anexo 3⁶³, el documento denominado "SP-07-OM-PO-009 Maniobras en Puente de Producción de Bombeo Mecánico", con el propósito de indicar que disponía de un procedimiento operativo para maniobras - puente de producción, el cual prevé acciones del sistema de contención de fugas.

52. Asimismo, en dicho documento se observa un procedimiento operativo, cuyo objeto es, "Establecer una metodología para realizar los **trabajos en el puente de producción de pozos con bombeo mecánico**, para asegurar la operatividad del pozo en forma continua, en forma segura de tal manera de **prevenir** accidentes, enfermedades profesionales e **impactos ambientales** significativos derivados de la misma actividad"⁶⁴ (énfasis agregado).

⁶² Foja 247 a 248.

⁶³ Foja 279 a 292.

⁶⁴ Foja 281.

53. De la revisión del mencionado documento, se observa, en la descripción del desarrollo del procedimiento (punto 6), dos aspectos importantes:

- 6.1) Verificación de los elementos y condiciones críticas; y,
- 6.2) Desarrollo de las tareas de esta actividad.

54. Respecto del punto 6.2) "Desarrollo de las tareas de esta actividad" se incluye lo siguiente:

- a) *Pruebas Manométricas* (condiciones iniciales y secuencia de operación) y *Pruebas de hermeticidad de válvula de retención del casing* (condiciones iniciales y secuencia de operación);
- b) Desfogue de pozo a batería (condiciones iniciales, evaluación de presiones, secuencia de operación);
- c) Pruebas de hermeticidad en válvulas de la bomba e inspección visual de elementos de contacto con tee prensa (prueba de válvulas y control visual de elementos en contacto con el tee prensa);
- d) Ajuste de empaques y cambio de empaques (cambio de empaquetadura);
- e) Cambio de anillo, buje o resorte y verificación del centrado y alineado del Aparato Independiente de Bombeo;
- f) Reespaciamiento de bomba;
- g) Extracción de muestras de boca de pozo para determinar porcentaje de agua; y,
- h) Medición del desgaste de las empaquetaduras.

55. Como se advierte, del mencionado procedimiento, esta Sala determina que no es posible advertir la ejecución del referido procedimiento (control documentario)⁶⁵, es decir, no se puede apreciar la fecha de elaboración del citado procedimiento operativo y/o los cambios efectuados; por lo que al solo poder apreciarse la fecha de vigencia del procedimiento en mención (01 de junio de 2016), no se tiene certeza que las actividades descritas en el considerando 50 fueron ejecutadas en los pozos materia de supervisión.

56. Por otro lado, respecto del anexo 4⁶⁶, se aprecia el documento denominado "SP-07-OM-PO-032 Procedimiento Cambio de Empaques" que muestra un

⁶⁵ Secretaría General ISO "NORMA INTERNACIONAL ISO 9001 Sistemas de gestión de la calidad Requisitos" Cuarta Edición 2015. p.3.

"4.2 Requisitos de la documentación

(...)

4.2.3 Control de los documentos

(...)

Debe establecerse un procedimiento documentado que defina los controles necesarios para:

(...)

c) asegurarse de que se identifican los cambios y el estado de la versión vigente de los documentos,

(...)

⁶⁶ Foja 293 a 300.

procedimiento operativo referido al "Cambio de Empaques en Te Prensa Tulsa", cuyo objetivo es: "Establecer una metodología para la operación de los **pozos productores de petróleo y gas**, para asegurar la operatividad del pozo en forma continua, en forma segura de tal manera de **prevenir** accidentes, enfermedades profesionales e **impactos ambientales** significativos derivados de la misma actividad"⁶⁷ (énfasis agregado)

57. Adicionalmente, en el punto 6⁶⁸ del referido documento, se considera la *verificación de los elementos y condiciones críticas*, que incluye actividades de seguridad, equipos de protección personal y herramientas. Además, respecto del desarrollo de las tareas se muestran trabajos de seguridad y operativas, tales como:

- 
- Corte de energía
 - Frenado de unidad
 - Muestreo y desfogue de presión
 - Retiro de *slop leak*
 - Retiro y levante de tapa de Te Prensa Tulsa
 - Aseguramiento de tapa con grapa de maniobra
 - Retiro de empaques
 - Engrase e instalación de empaques
 - Retiro de grapa de maniobra
 - Empernado y ajuste de tapa
 - Reinstalación de *slop leak*.

58. No obstante ello, del referido procedimiento no es posible advertir actividades específicas que permitan prevenir impactos ambientales, tal como se menciona del objetivo del documento en mención, pues gran parte del mismo describe procedimientos solo de seguridad.

59. De otro lado, el administrado señaló que luego de la *instalación del sistema de extracción artificial*, procedía a la colación del puente de producción para lo cual dispone de un instructivo para su instalación y mantenimiento. A ello, agregó que dicho instructivo contempla materiales para presiones de trabajo de 1000psi, siendo la presión en batería de 20 a 30 psi, es decir, se utiliza materiales por encima de la presión de trabajo requerido. A efectos de sustentar dicha afirmación presentó como anexo N° 7⁶⁹ el documento denominado "Instructivo Confección Instalación y Trabajos en Puente Producción".

- 
60. Sobre dicho documento se advierte un "Procedimiento de trabajos en cuadros de producción, plunger lift, cercos perimétricos, manifold, oleoductos, gaseoductos y

⁶⁷ Foja 295.

⁶⁸ Foja 297 a 300.

⁶⁹ Foja 364 a 373.

acueductos"; cuyo objetivo principal consiste en "...prevenir la ocurrencia de eventos no deseados y/o incidentes tales como lesiones personales, daños a la propiedad, fallas operacionales, derrames o impactos ambientales, durante el desarrollo de las operaciones"⁷⁰.

61. Del mismo modo, se aprecia en el punto 9⁷¹ del referido anexo, la "Procedimiento de Trabajo", la cual incluye: a) la confección e instalación de cuadro estándar; b) los trabajos en cuadro estándar; c) trabajos en Plunger Lift. Sin embargo, de la revisión de dicho procedimiento, se advierte que la fecha de emisión fue el 15 de diciembre de 2015, por lo que se trataría de un procedimiento elaborado con posterioridad a la fecha de las supervisiones efectuadas y no existe medio probatorio alguno aportado por el apelante que demuestre que lo venían implementando al momento de la acción de supervisión.

62. De otro lado, una vez puesta en producción de los pozos, el administrado señaló los mismos son visitados según un programa de recorrido, lo cual permitiría verificar la operatividad de los mismos y detectar existencia de fugas y, ante tal evento, la activación del plan de remediaciones (cuadrilla de contingencia). Con el propósito de acreditar ello, adjuntó en anexo N° 8⁷² de su recurso de apelación un documento denominado "Programa Recorrido de Pozos".

63. Como en los casos anteriores, esta Sala advierte que solo se muestra el ejemplo de un programa referencial de recorrido de pozos en la zona Peña Negra 31⁷³. Es decir, de la documentación alcanzada no es posible advertir si el referido programa efectivamente contiene un cronograma de visitas a los pozos materia de supervisión para efectos de advertir alguna fuga o derrame de petróleo.

64. Por otro lado, CNPC manifestó que para la puesta en producción de pozos de suab⁷⁴ se dispone de un procedimiento operativo, el cual contempla que los equipos de suab tengan manga ecológica a fin de minimizar el impacto ambiental durante la actividad de suab y, si en caso no se dispone se debe utilizar la

⁷⁰ Foja 365.

⁷¹ Foja 370.

⁷² Foja 374 a 376.

⁷³ Foja 375 a 376.

⁷⁴ Adicionalmente, sobre el "Sistema de suab o pistoneo", CNPC señaló lo siguiente:

"Es una técnica de extracción de fluidos para pozos marginales, es decir, de muy baja producción que no justifica económicamente la instalación de equipo de extracción, la técnica consiste en la extracción de fluidos mediante pistoneo por cable para lo cual los equipos de suab visitan a los pozos en función de una programación (frecuencia de ingreso al pozo por día que considera días de reposo). El drenaje de estos pozos es muy lento con respecto al tiempo. Para hacer producir estos pozos, se utiliza cable de acero que va enrollado en el winche o tambor de suab de la unidad de servicio de pozos (tubing o casing) y con ayuda de otros componentes y accesorios hacen posible la recuperación de fluidos" (foja 249).

geomembrana manta para minimizar fugas durante la actividad de suab. Para acreditar ello, presentó los anexos N° 9⁷⁵ y N° 10⁷⁶.

65. Al respecto, se aprecia del anexo 9 el documento "Suab Es-IT-06-01 Operaciones de Swab Rev 8", que contiene un instructivo de Trabajo N° ES-IT-06-01, que describe en el punto 4 (Condiciones de seguridad y medio ambiente que deben considerarse), lo siguiente:

"(...)

4.6 Se realizarán inspecciones a estos equipos utilizando los anexos correspondientes.

(...)

4.8 Se realizarán monitoreos de gases, capacitación en manejo de residuos y se impermeabilizará el terreno para prevenir contaminación de suelos y/o uso de mangas ecológicas⁷⁷.

66. Sin embargo, de la revisión del instructivo se puede apreciar la fecha de aprobación que corresponde al 14 de mayo de 2015, el cual resulta posterior a la fecha de las supervisiones 2012 y 2013, no pudiendo determinarse además si el citado documento ha sido aplicado en los pozos materia de supervisión.
67. Asimismo, en el anexo N° 10 se presenta el documento denominado "Suab – Ubicación de la manga ecológica", una fotografía y un diagrama de la ubicación de la manga ecológica, refiriéndose a una manguera de jebe lona de tres (3) pulgadas⁷⁸; lo cual no permite evidenciar que hayan sido instalados en los pozos materia de supervisión.
68. En atención a lo expuesto, se determina que de toda la documentación presentada por el administrado en su recurso de apelación, la cual acreditaría presuntamente la implementación de su "Sistema de Gestión Operativo" para el tratamiento de fugas o derrames en el Lote X, no acredita que en las plataformas de los pozos materia de evaluación exista un sistema de contención, recolección y tratamiento de emisiones y derrames de hidrocarburos. Asimismo, de los informes de supervisión y de las fotografías tomadas durante las diversas supervisiones realizadas, se aprecia que CNCP no había implementado el sistema exigido y los fundamentos esgrimidos en su apelación se encuentran dirigidos a una explicación sobre cómo viene operando sus actividades de hidrocarburos, sin que las mismas estén dirigidas a minimizar los efectos negativos al ambiente en el funcionamiento de sus pozos, motivo por el cual ha quedado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁷⁵ Foja 377 a 463.

⁷⁶ Foja 464 a 471.

⁷⁷ Foja 381.

⁷⁸ Fojas 465 a 466.

69. Por dichas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.
70. En ese sentido, habiendo quedado acreditado el incumplimiento de dicha responsabilidad corresponde confirmar la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI.2 Si corresponde revocar la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido al plazo de cumplimiento otorgado a CNPC

71. CNPC, solicitó en su recurso de apelación que en relación a la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 ordenada, se le conceda una ampliación de plazo de ciento sesenta (160) días hábiles para implementarla, de acuerdo con los siguientes requerimientos:

- 
- *Proceso de contratación de CNPC (70 días)*
 - *Trabajos de ejecución de acuerdo a norma (90 días)*
 - *Por lo que solicitamos que se amplié el plazo de cumplimiento de ciento cinco (105) días hábiles a ciento sesenta (160) días⁷⁹*

72. Cabe mencionar que la medida correctiva dictada en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en que CNPC debe cerrar, cercar e instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, los sistemas contra incendios y señalización de la peligrosidad de los residuos, así como también implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.

- 
73. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por CNPC en su recurso de apelación, en el sentido que cumpliría con implementar la medida correctiva en un plazo de ciento sesenta (160) días hábiles, implica una solicitud de prórroga del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme se muestra en el Cuadro N° 3 siguiente:
- 

Cuadro N° 3: Plazos otorgados en la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI y plazo propuesto por CNPC

Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI	Recurso de Apelación
<p>"En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución"</p> <p>En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva CNPC deberá presentar un informe técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación: (....)</p>	<p>En el cronograma consignado en el recurso de apelación, se observa que CNPC programó la ejecución de las actividades de implementación de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2, en 160 días hábiles de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none">- Proceso de contratación de CNPC (70 días)- Trabajos de ejecución de acuerdo a norma (90 días)- Por lo que solicitamos que se amplíe el plazo de cumplimiento de ciento cinco (105) días hábiles a ciento sesenta (160) días.

Fuente: Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI y recurso de apelación de CNPC
Elaboración: TFA

74. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁸⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸¹.
75. No obstante lo anterior, dicho instrumento establece en su artículo 32° lo siguiente:

"Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada" (énfasis agregado).

76. Como puede advertirse, la empresa apelante cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

⁸⁰ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁸¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

77. En ese contexto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por CNPC, esta Sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸².
78. En tal sentido, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV⁸³ y en el numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁸⁴, los cuales exigen a la autoridad encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar la apelación interpuesta por CNPC como una solicitud de prórroga, y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.
79. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI del 24 de Junio de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁸² De acuerdo con la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, CNPC contaba con ciento cinco (105) días hábiles de notificada la referida resolución para la implementación de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 2 de la resolución antes citada.

⁸³ **LEY 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁸⁴ **LEY 27444**

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por CNPC Perú S.A. con relación al numeral N° 2 del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA-DFSAI del 24 de junio de 2016, como una solicitud de prórroga de plazo de la medida correctiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA evalúe el referido pedido.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRAÑO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental